



**EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1209/2019.**

**RECURSO: APELACIÓN.**

**JUICIO ADMINISTRATIVO**

**ACTOR:**

**DEMANDADA: DIRECCION DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, ADMINISTRACIÓN E INNOVACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO Y OTROS. (RECURRENTE)**

**PONENTE: MAGISTRADA**

**FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.**

**GUADALAJARA, JALISCO, 11 ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2019  
DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S** los autos para resolver el **Recurso de Apelación** interpuesto por el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de la parte actora, en el juicio administrativo número [REDACTED], y;

### **R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, por el Licenciado el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva del 30 treinta de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal.

**2.-** Por auto de fecha 18 dieciocho de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el titular de la [REDACTED] Sala Unitaria admitió a trámite el recurso de apelación planteado, y por auto de 4 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve se ordenó remitir dicho asunto a la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional.

**3.-** En la Décima Novena Sesión Ordinaria de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, de 11 once de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se registró el asunto bajo número de Expediente 1209/2019, designándose a la Ponencia III, Mesa 4, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa de este Estado, motivo por el cual mediante oficio [REDACTED] de la misma fecha, se remitieron los autos originales del expediente [REDACTED] para la substanciación del trámite, las que se recibieron el día 13 trece de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.

### **C O N S I D E R A N D O**



**I. COMPETENCIA.-** Esta Sala Superior resulta legalmente **competente** para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme lo disponen los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 7, 8 apartado 1, fracciones I y XVII, y Segundo Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, así como 1, 2, 96 a 102 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN.-** El recurso de apelación fue presentado de manera oportuna ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**, toda vez que el proveído reclamado fue notificado al recurrente el día **4 cuatro del mes y año en cita**, según se advierte de la constancia de notificación levantada por el Actuario -foja 126-, encontrándose dentro del término de cinco días hábiles que prevé el artículo 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III.-** No se transcriben los agravios hechos valer por el recurrente en atención a que serán examinados atendiendo lo dispuesto por la fracción I del artículo 430 del Código de Procedimientos Civiles aplicándolo supletoriamente por disposición expresa del artículo 2º de la Ley de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco, además que no hay precepto legal alguno que establezca tal obligación; toda vez que el artículo 73 de dicha Ley Adjetiva dispone que las sentencias no necesitarán formalismo alguno y tal omisión no causa estado de indefensión al promovente, al examinarse los puntos controvertidos por las partes y por no constituir falta de requisito formal que trascienda el sentido del fallo.

A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."*

**IV.-** La sentencia definitiva decretó el sobreseimiento del juicio, ante la supuesta falta de interés jurídico por parte de la accionante, pues la Sala de Origen estableció que ésta no demostró contar con la titularidad de la licencia, permiso o autorización municipal para construcción en el inmueble del que aduce es propietaria y que dieron origen a los actos impugnados en el presente juicio, y por ende, no demostró contar con derecho alguno para reclamar la afectación a su esfera jurídica al tratarse de actividades reglamentadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 29 fracción I, 30 fracción I y 74 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La impetrante en el único de sus agravios arguye de manera medular, que la Sala de Origen omite la debida valoración del caudal probatorio aportado, ya que de estas se desprende fehacientemente que es la propietaria del bien inmueble sobre el que recaen los controvertidos y que afectan su esfera jurídica de derechos al constituir actos de molestia



de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 16 de Nuestra Carta Magna, señalando además que el interés jurídico que le asiste nace de los propios actos controvertidos.

Establecido lo anterior, y para mayor comprensión de la cuestión planteada, se estima conveniente traer a relación el contenido del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que establece:

*"Artículo 4. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión."*

Del numeral transcrito con antelación se desprende que para apersonarse al juicio, es necesario acreditar la existencia de un interés jurídico, es decir, la procedencia del juicio en materia administrativa ante el Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco, se ve constreñida al requisito de que el actor acredite el interés jurídico que le asiste para demandar y su correspondiente afectación, lo que significa que la procedencia de dicho juicio dependerá, entre otras cosas de que el actor sufra una lesión en su esfera jurídica causada por la resolución o acto administrativo cuya nulidad demanda, afectación que está sujeta a que deben darse a conocer claramente, quedar evidentes en el propio escrito en que se ejercita la acción, además, aportar la prueba correspondiente para demostrar esa afectación a su esfera jurídica, a efecto de que el Tribunal este en posibilidad de analizar la pretensión a través del derecho que se invoca y decidir sobre su procedencia y en su caso que el demandado o cualquier otro interesado pueda defenderse adecuadamente en el juicio conociendo con precisión cuales son los fundamentos en que se apoya la pretensión del actor.

Al respecto debe tomarse en consideración lo dispuesto por la fracción I del artículo 29, así como el numeral 30 en su fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que a la letra dicen:

*"Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa contra los actos:*

*I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante o que se hayan consumado de modo irreparable; (...)"*

*"Artículo 30. Procede el sobreseimiento del juicio:*

*I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior. (...)"\**

De la parte que interesa, de los dispositivos anteriormente plasmados, se desprende del primero de ellos que el juicio en materia administrativa resulta improcedente en relación a los actos que no afecten los intereses jurídicos del accionante o que éstos se hayan consumado de modo irreparable; por otra parte, del segundo de los numerales citados se colige que es procedente decretar el sobreseimiento del juicio cuando durante la substanciación del mismo aparezca o sobrevenga alguna de las causales previstas en el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pudiéndose declarar el mismo de manera oficiosa o a petición de parte, durante cualquier etapa del procedimiento.\*

Una vez dicho lo anterior, se advierte que en el presente caso el accionante acudió a reclamar la nulidad de los actos administrativos consistentes inicialmente en la orden de visita con caracteres [REDACTED] acta de verificación y/o inspección con folio [REDACTED] y multa derivada del acta de verificación citada, todos ellos emitidos por las enjuiciadas en la presente causa; asimismo, cabe mencionar que atento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de



Jalisco, trasunto en párrafos que anteceden, es que asiste la razón al recurrente, pues dicha situación queda acreditada en el caso que nos ocupa, coligiéndose que la sentencia recurrida erró en la determinación de ver actualizada la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción I, así como el numeral 30 en su fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, bajo el argumento de que el actor no contaba con interés al no haber allegado a juicio una licencia o autorización municipal para construcción en el inmueble del que aduce es propietaria y que dieron origen a los actos impugnados en el presente juicio; lo que resulta del todo desacertado, pues como aduce en su escrito de agravios, y de una debida adminiculación del caudal probatorio, a saber, de la copia certificada de la escritura pública número [REDACTED] pasada ante la fe del notario público número [REDACTED] de la segunda demarcación del Estado de [REDACTED], así como de la orden de vista con folio [REDACTED] acta de inspección [REDACTED] y multa derivada de dicha acta, y a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con los arábigos 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, se advierte que se encuentran dirigidos a la parte actora y se encuentran desarrollados en el domicilio respecto del bien inmueble del que la accionante es propietaria, lo que implica una lesión objetiva a su esfera jurídica, sin que sea trascendente para el fin mencionado si es o no titular del derecho subjetivo, de ahí, que cuenta con el interés jurídico necesario para reclamar en la forma y término los actos administrativos demandados de nullos, situación totalmente necesaria para la procedencia de la acción intentada por él, máxime que se debe de estipular que uno de los problemas planteados por el enjuiciable dentro de su escrito inicial de la demanda, lo constituye precisamente el determinar la ilegalidad de la orden de visita, acta de inspección, multa y cuyo estudio de fondo será materia del siguiente considerando de este fallo. Cobran aplicación a lo anteriormente expuesto por las razones que sustenta, la jurisprudencia visible a página 225, del Tomo XXVII, Enero de 2008, así como la tesis consultable a página 1301, del Tomo XV, Enero de 2002, ambas de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que señalan lo siguiente:

*"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados..."*

*"INTERÉS JURÍDICO ESPECÍFICO, BASE DEL JUICIO DE NULIDAD ADMINISTRATIVO. No debe confundirse el que el acto impugnado sea o no legal y que, por lo mismo, deba declararse su validez o nulidad, con la falta de interés jurídico, toda vez que de quedar demostrado que se afectan los intereses del que ocurre al juicio de nulidad, no debe sobreseerse, sino analizar la cuestión de fondo debatida..."*

V.- En virtud de lo anterior, se revoca la sentencia recurrida, levantándose el sobreseimiento decretado por el A Quo. De igual forma, previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, se procede examinar únicamente las diversas causales de improcedencia que se dejaron de estudiar, lo anterior por ser una cuestión de orden público



y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

En ese orden, tenemos que la autoridad demandada señaló de manera genérica que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 29 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, toda vez que los actos controvertidos no tienen el carácter de definitivos por no existir una obligación fiscal a su cargo y por ende no le irrogan perjuicio alguno en su esfera jurídica de derechos atento a lo previsto por el diverso 4 numeral 1 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de este Estado.

Este Tribunal de Alzada determina que la causal de improcedencia en cita es fundada empero a la postre inoperante, toda vez que si bien es cierto y de un análisis del expediente en se actúa, se puede apreciar que indebidamente se tuvo como actos impugnados a la orden de visita y el acta de inspección sin ser actos definitivos de los que este Tribunal de Justicia Administrativa pudiera conocer de conformidad con el **artículo 4 numeral 1 fracción I inciso a)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de este Estado, mas cierto es que el juicio interpuesto no deviene de improcedente como arguye la demandada, pues soslaya el hecho de que el justiciable también impugna la calificación contenida al reverso del acta de inspección con folio [REDACTED] mediante la que se impone una sanción de carácter pecuniario y de la que este Órgano Jurisdiccional si resulta ser el competente, pues a través de ella se impone un crédito fiscal en cantidad líquida a cargo del demandante, se dieron las bases para su liquidación y resulta exigible por la exactora, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo **4 numeral 1 fracción I inciso g)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de este Estado, que dispone:

*"Artículo 4. Tribunal - Competencia. 1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales: I. En contra de los actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatales o municipales: (...) g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable. (...)"*

Lo anterior sin que pase desapercibido por quienes aquí emiten opinión, que no obstante no se deba tener como actos impugnados de manera destacada la orden de visita con folio [REDACTED] y el acta de inspección [REDACTED], ello no impide de ninguna manera que se hagan valer argumentos tendientes a evidenciar su ilegalidad y que estos puedan estudiarse, ello por constituir los actos primigenios que dan vida a la citada multa que se controvierte, de ahí la inoperancia apuntalada. Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto por las razones que sustenta, el criterio visible a página 2408, del Tomo III, Libro 18, Mayo de 2015, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que señalan lo siguiente:

**"VIOLACIONES PROCESALES SEÑALADAS COMO ACTOS DESTACADOS COMETIDAS EN LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS POR EL INSTITUTO FEDERAL DE**



**TELECOMUNICACIONES. NO PUEDEN SER OBJETO DE ESTUDIO EN AMPARO INDIRECTO, POR LO QUE, EN SU CASO, DEBEN SER MOTIVO DE ANÁLISIS COMO ANTECEDENTE O VICIOS QUE TRASCIENDEN A LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** De conformidad con el artículo 28, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las violaciones cometidas durante la sustanciación del procedimiento administrativo ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones, no pueden ser sometidas al escrutinio de su regularidad constitucional como actos reclamados destacados, pues no constituyen la resolución definitiva que refleje la última voluntad de la autoridad; por lo que, en su caso, deben ser motivo de estudio como antecedente o vicios que trascienden en la resolución que ponga fin al procedimiento.”

Por otro lado, en la diversa causal de improcedencia hecha valer, refiere medularmente que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del arábigo 29 en relación con los diversos 30 y 31 todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, dado que el accionante conoció de la orden de visita con data del 11 once de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho y la presentación de la demanda se realizó hasta el 30 de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, evidenciando así su extemporaneidad.

Este *Ad Quem* estima que la causal citada con antelación deviene de inoperante, ya que contrario a lo manifestado por la enjuiciada la demanda interpuesta por el accionante no resulta ser extemporánea, dado que el plazo legal para realizar el computo de los 30 treinta días a que alude el artículo 31 de la Ley de la Materia, comienza a partir de la notificación o fecha en la que se hace del conocimiento de la parte infraccionada la resolución final que culmina con el procedimiento de verificación, en el caso en específico, con la imposición de multa, de ahí, que al ser señalado por el accionante y tal como se desprende de la multa levantada por el jefe de departamento de calificación del Ayuntamiento de Guadalajara, que tuvo conocimiento de la multa el día 4 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, es que se encuentre dentro del término de 30 treinta días establecido por el dispositivo citado en líneas anteriores, por ende que no resulte extemporánea su demanda como refiere la demandada.

**VI.-** En ese orden, y al no advertirse diversas causales de improcedencia, lo procedente es fijar la litis del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, misma que se hará consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos combatidos consistentes en la multa impuesta por el jefe del departamento de calificación del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, así como de la orden de visita con folio [REDACTED] y el acta de inspección [REDACTED] estos últimos únicamente como antecedente o vicios que trascienden en la resolución que pone fin al procedimiento, lo que conlleva al estudio de los conceptos de impugnación que dejaron de estudiarse atendiendo lo dispuesto por el arábigo 430 fracción III del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se avoca al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, que resulte más benéfica para la actora, atento al citado dispositivo legal, así como a la Tesis de la Novena Época consultable a página 1828, del Tomo XXV, Abril de 2007 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aplicada por analogía se inserta a continuación:



**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."

En ese tenor, y tomando como premisa el hecho de que la multa impuesta por el jefe del departamento de calificación adscrito al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, con data del 4 de abril del año 2019 dos mil diecinueve, tiene su origen en la Orden de Visita con caracteres [REDACTED] la cual se señala en el contenido del Acta de verificación con folio [REDACTED] y de la que sostiene la actora dentro de sus conceptos de impugnación que la autoridad demandada no acreditó su existencia así como tampoco los motivos y fundamentos que utilizó para la emisión de los actos posteriores de conformidad con lo establecido por el artículo 16 de Nuestra Carta Magna, por lo que se debería de declarar la nulidad lisa y llana de la misma y por ende de los subsecuentes.

A juicio de esta Sala Superior es fundado el concepto de nulidad en estudio, ya que le asiste la razón al actor al sostener que los actos impugnados son ilegales al haberse llevado a cabo la visita de inspección que dio origen a la multa impuesta, sin haber acreditado las demandadas la existencia de una orden de visita, pues del análisis del expediente en el que se actúa, se advierte que no obstante la autoridad demandada fue requerida por la exhibición de la multicitada orden de visita, esta fue omisa en cumplir a cabalidad con tal requerimiento, de ahí que se contravenga el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en forma expresa dispone: "*Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento*", en relación con los arábigos 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que se traen a colación a continuación:

**"Artículo 71.-** *Los inspectores antes de practicar la visita de inspección, deben identificarse con documento idóneo, con fotografía que lo acredite como tal y el que debe estar vigente, así como acompañar la orden de inspección de la que dejará copia, la cual debe cuando menos:*

- I.-** *Constar por escrito y estar expedida por autoridad competente;*
- II.-** *Contener la firma autógrafa de quien la expide;*
- III.-** *Precisar los alcances y objetivos de la visita, así como señalar los documentos o bienes; lugar o establecimiento que ha de inspeccionarse; y*



*IV.- Estar debidamente fundada y motivada de tal manera que dé seguridad al particular que los artículos señalados sean congruentes al caso concreto."*

**"Artículo 72.- Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:**

**I.- Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;**

**II.- Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;**

**III.- Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y**

**IV.- Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular".**

Toda vez que para llevar a cabo la práctica de una visita de inspección debe preceder mandamiento expreso, es decir, previo a cualquier acto de molestia al gobernado, emitido por la autoridad competente debe emitir orden de visita, observando lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional en su primer párrafo y atendiendo a los diversos requisitos que enumeran los artículos 71 y 72 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, desprendiéndose de lo anterior que la visita de inspección fue practicada sin observar lo ordenado por los numerales de referencia, incumpliendo con el principio de legalidad y seguridad jurídica. A mayor abundamiento, al no haber acreditado las demandadas que al acta de verificación folio [REDACTED] precedió, mandamiento escrito dictado por autoridad competente (orden de visita) debidamente fundado y motivado, en donde se exprese la persona que va a ser visitada, el nombre de la persona o personas que desahogaran la diligencia y demás requisitos que establecen dichos numerales, como lo es haber entregado un tanto de la orden de visita, a fin de inspeccionar si se están acatando las obligaciones municipales a verificar, lo que trae como consecuencia decretar la nulidad lisa y llana de acta de inspección y la multa impuesta que se desprende de su reverso; por actualizarse la causal de anulación prevista por el artículo 75 fracciones I y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Al respecto cobra aplicación por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia consultable a página 43 del tomo 64, Abril de 1993 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que aplicada por analogía se inserta a continuación:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos



*aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.*

En consecuencia, lo actuado con base en la orden de visita con caracteres [REDACTED], deberá declararse nulo como se anticipó, es decir, los diversos actos impugnados consistentes en el acta de inspección [REDACTED] y multa derivada de dicha acta; al ser frutos de un acto viciado de origen, por lo que deberán seguir su misma suerte. Robustece el criterio sustentado la Jurisprudencia visible a página 280, con número de registro 252,103 que señala:

***ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Al resultar fundado el concepto de impugnación analizado, y toda vez que en nada variaría el sentido de la presente resolución respecto de los diversos motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, se hace innecesario el estudio de los diversos, lo anterior conforme lo dispone la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: IV.2º.C. J/9, página 1743, que por analogía, a continuación de cita:

***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo..."*

En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida y se emite la parte resolutive misma que deberá quedar en la forma siguiente:

**R E S O L U T I V O S :**

**PRIMERO.-** La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de éste Órgano Jurisdiccional para conocer y resolver la presente controversia, han quedado acreditadas en autos.

**SEGUNDO.-** Que la parte actora acreditó los hechos contenidos en su demanda, mientras que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones, por tanto:

**TERCERO.-** Por las consideraciones legales y fundamentos jurídicos contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de la sanción impuesta motivo de la calificación del acta de infracción [REDACTED], dictada por el Jefe del Departamento de calificación del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco de fecha [REDACTED] por las consideraciones y motivos vertidos en el presente fallo.



Por lo anteriormente expresado y fundamentado además en los artículos 73, 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se declara fundado el agravio hecho valer en el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado [REDACTED], abogado patrono de la parte actora, en el juicio administrativo número [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Se revoca la Sentencia Apelada.

**TERCERO.-** Remítase copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, emisora de la resolución reclamada para los efectos legales procedentes.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, con los votos a favor de los **Magistrados; Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho como presidente**, así como el Secretario Proyectista **Ulises Omar Ayala Espinosa**, quien firma en suplencia por ausencia temporal del Magistrado **José Ramón Jiménez Gutiérrez** conforme a lo dispuesto por el artículo 19 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 25 fracción II del Reglamento Interno del citado Órgano y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **Sergio Castañeda Fletes**, quien autoriza y da fe.

ULISES OMAR AYALA ESPINOSA.  
Secretario Proyectista

DOCTORA. FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE.  
Magistrada (**Ponente**)

AVELINO BRAVO CACHO.  
Magistrado

SERGIO CASTAÑEDA FLETES  
Secretario General de Acuerdo

FLJA/JLMC/omsl

"De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos."